

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 30 pesas
 Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
 Extrañero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se presentarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, cuando se pague los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión al original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en los locales del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS

(Conclusión). — Véase el B. O. del 26.

CAPITULO XX

Brucelosis A). — Aborto contagioso de la vaca y cerda.

Artículo 164. Registrado un caso de aborto contagioso o comprobada la infección por los métodos de Laboratorio, se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los enfermos o sospechosos, poniéndolos en locales o pastos separados y con personal distinto del encargado de los animales sanos.

Artículo 165. Se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados vaginales desinfectantes hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteraciones en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 166. La leche de las vaquerías donde se haya comprobado el aborto sólo podrá ven-

derse stassanizada, pasteurizada o hervida, mientras no se declare libre de infección.

Artículo 167. La vacunación preventiva contra el aborto, con gérmenes vivos virulentos, sólo podrá autorizarse en los focos en que se demuestre la infección.

Artículo 168. Por los Inspectores Veterinarios municipal y provincial se comunicarán a los municipales y provinciales de Sanidad, los casos de aborto contagioso de la vaca de que tengan conocimiento, indicando las medidas adoptadas.

Artículo 169. En los casos de aborto contagioso de la cerda se adoptarán las mismas medidas, salvo en lo referente a la leche.

Artículo 170. Se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso, y previa desinfección de los locales y cremación de camas y estiércoles.

CAPITULO XXI

Brucelosis B. — Fiebre ondulante.

Artículo 171. Comprobada la infección por pruebas de Laboratorio, en vista de casos en la especie humana o de aborto en la cabra sin causa justificada, se hará la declaración oficial, y se procederá a aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y a la desinfección de cabrerizas, corrales, etc., prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población.

Artículo 172. Todo el ganado caprino comprendido en la zona infecta y la que a su alrededor se señale, será sometido a las pruebas diagnósticas precisas, separando completamente en cada rebaño los animales que muestran signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reac-

ción positiva, de los que sólo dieron reacción positiva sin síntomas clínicos ni se haya descubierto al microscopio la presencia del "micrococcus melitense".

Los animales comprendidos en el primer grupo podrán ser sacrificados con la correspondiente indemnización al dueño, con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento. Las hembras del segundo grupo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio Veterinario oficial hasta que desaparezcan las propiedades aglutinantes del suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados.

Artículo 173. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta del ganado caprino y ovino.

Artículo 174. No podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas, si no ha sido stassanizada, pasteurizada o hervida.

Artículo 175. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre ondulante se dediquen a la custodia y ordeño de cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

Artículo 176. Por las Inspecciones Veterinarias se comunicará a las respectivas de Sanidad todo caso de fiebre ondulante que se diagnostique.

Artículo 177. Se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Artículo 178. Podrá decretarse la prohibición de importar ganado lanar y caprino de países infectos de fiebre ondulante.

CAPITULO XXII

Muermo.

Artículo 179. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo, serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo X.

Artículo 180. Al diagnosticar un caso de muermo, se adoptarán las oportunas medidas y precauciones para evitar su contagio a la especie humana, dando cuenta de ello a la Inspección de Sanidad.

Artículo 181. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio Veterinario, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico de muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de las que tengan señaladas. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Artículo 182. A los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas con-

secutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Artículo 183. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 184. Hecha la tasación de los animales atacados de muermo, podrá la Dirección general de Ganadería disponer el traslado de los mismos a Centros oficiales de Investigación, abonando a sus propietarios el importe correspondiente como si hubieran sido sacrificados.

Artículo 185. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos, y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Artículo 186. Los animales enfermos o sospechosos que se pretendan importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 187. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXIII

Papera de los equinos

Artículo 188. Diagnosticada la papera en un efectivo caballar, se procederá a separar los animales jóvenes del mismo, cuya receptividad es mayor que la de los adultos, debiendo llevarse a locales o pastos que por sus favorables condiciones de temperatura e higiene coadyuven a evitar se presente la infección en ellos, o al menos alejen todo motivo de gravedad en el proceso.

Los animales enfermos se reunirán también en lugar adecuado y serán sometidos al correspondiente tratamiento serológico, practicándose la vacunación sistemática de las piaras de potros al entrar la primavera para evitar las complicaciones funestas de esta infección.

Se recomendará asimismo el tratamiento con sueros de los enfermos.

Artículo 190. Cuando la enfermedad adopte una forma epizootica grave, bien por alcanzar una gran difusión o por la naturaleza de las complicaciones, será obligatoria la denuncia y declaración oficial de la enfermedad.

Artículo 191. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo y después de practicada una rigurosa desinfección de las potreras o cuadras, así como de los utensilios de las mismas, para evitar la reaparición de la enfermedad en años sucesivos.

CAPITULO XXIV

Mamitis estreptocócica de la vaca.

Artículo 192. Diagnosticada esta enfermedad en un establo, se procederá inmediatamente a la separación de los enfermos y a la desinfección de los locales, que deberá repetirse periódicamente.

Las camas serán destruidas por el fuego, y no se permitirá bajo ningún concepto la salida del establo de animal y material alguno que haga posible la difusión del contagio.

Si el número de casos es tal que deba considerarse virtualmente infecto el establo en totalidad, se hará la denuncia y declaración oficial reglamentariamente.

Artículo 193. Las vacas enfermas se ordeñarán cuatro veces al día, procurando que estos ordeños se hagan de manera que la leche no se vierta por el suelo ni manche las paredes.

El ordeñador encargado de los establos infectados practicará el ordeño ateniéndose a los dictados que la Higiene prescribe, y no deberá ordeñar a ningún otro animal de establo sano.

La leche obtenida de las vacas atacadas deberá ser inutilizada.

Artículo 194. Se declarará extinguida la infección después de transcurrido un mes del último caso y previa una rigurosa desinfección del establo.

CAPITULO XXV

Mamitis gangrenosa de la oveja y de la cabra.

Artículo 195. Diagnosticada esta infección en un rebaño, se procederá inmediatamente a la separación de los animales atacados, que quedarán bajo la vigilancia y cuidado de un pastor distinto al del resto del rebaño; se desinfectarán los locales y utensilios contaminados y cuantos hayan sufrido contacto con los animales enfermos.

Artículo 196. Los ordeñadores y pastores, antes y después de ponerse en contacto con el rebaño, se someterán a las prescripciones higiénicas obligadas en cuanto respecta a sus manos, vestidos y material de ordeño.

Artículo 197. Si en el rebaño ocurren bajas a consecuencia de este proceso, así como en los casos en que por su extraordinaria difusión tome caracteres graves para la economía ganadera, será obligatoria la denuncia de la epizootia y su declaración oficial.

Artículo 198. Cuando la enfermedad transcurra dentro de límites discretos, no precisará declaración oficial; pero el Inspector municipal deberá consignar en su parte mensual el número de casos registrados.

CAPITULO XXVI

Disentería de los recién nacidos.

Artículo 199. En las vaquerías o establos donde se presente un caso de la enfermedad, se procederá al aislamiento de las hembras en gestación que estén próximas al parto, para que éste se efectúe en local independiente y adecuado.

Artículo 200. Los locales ocupados por las hembras en gestación serán desinfectados frecuentemente.

Las ubres y órganos genitales de las hembras serán lavados con soluciones desinfectantes, y se dispondrá la limpieza del personal encargado del cuidado de los animales y la desinfección de sus manos, y se tratará convenientemente el ombligo de los recién nacidos.

Artículo 201. Se levantarán las medidas transcurridos dos meses de la desaparición del último caso.

CAPITULO XXVII

Mal rojo del cerdo.

Artículo 202. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado de cerda de las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Artículo 203. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Artículo 204. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Artículo 205. Por la Dirección general de Ganadería podrá decretarse el tratamiento de los enfermos con dosis elevadas de suero específico y la suerovacunación preventiva de todo el ganado de cerda comprendido en las zonas de inmunización que al efecto se señalen alrededor de los focos.

Artículo 206. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la última.

Artículo 207. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en la que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXVIII

Tifosis aviar.

Artículo 208. En los casos de tifosis aviar se adoptarán las medidas previstas para el cólera aviar en el capítulo XIX, artículos 161 al 163.

CAPITULO XXIX

Aborto de la yegua.

Artículo 209. Comprobada la existencia de abortos de cualquier naturaleza en las yeguas de una localidad o yeguada, se denunciará la enfermedad y se adoptarán las siguientes medidas:

Dstrucción de los fetos y sus envolturas y desinfección de los locales donde habitualmente se encierran las hembras, y de los objetos que hayan podido infectarse; sometiéndolo a la vez a los sementales a las oportunas prácticas higiénicas para evitar que propaguen la infección.

Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en los locales o sitios donde hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Artículo 210. Se declarará extinguida la enfermedad después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación o desinfección de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXX

Diarrea blanca bacilar.

Artículo 211. Para la profilaxis de la diarrea blanca bacilar de las aves o pollorosis se observarán las siguientes medidas:

Instalación de parques, gallineros, etc., en las mejores condiciones higiénicas y frecuente desinfección.

Eliminación de las aves que den reacciones diagnósticas positivas, repitiendo estas pruebas tres veces al año, procurando que la última coincida con las proximidades de la postura.

Comprobada la enfermedad, serán secuestradas las aves que den reacción positiva, que podrán ser sacrificadas para el consumo.

Queda prohibido destinar a la incubación huevos procedentes de gallineros donde reine la infección.

CAPITULO XXXI

Loques de las abejas.

Artículo 212. La existencia de casos de loques en las abejas lleva consigo la denuncia, visita sanitaria y declaración de la enfermedad y el tratamiento curativo por cuenta del dueño, o, en su defecto, la destrucción de los enjambres atacados que serán destruidos por el fuego. Asimismo se destruirán las colmenas, si son de corcho o caña.

Artículo 213. Queda prohibido el cambio de sitio y comercio de abejas y toda clase de material apícola procedente de colmenares infectados, así como los productos de los mismos.

Artículo 214. Queda prohibida igualmente, aun en época de normalidad sanitaria, la circulación comercial de abejas y sus productos en el interior y con destino a la exportación, si no van acompañadas de documento que acredite el origen y sanidad de las mismas.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de núcleos de abejas sin previa autorización, que deberán solicitar y obtener los interesados, de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

La importación de abejas reinas sólo se permitirá cuando vengan en cajas de transporte para reinas con sólo 30 obreras y acompañadas del certificado de sanidad y origen.

Las abejas obreras, con o sin reina, deberán venir sin panales y trayendo como alimento candy certificado.

Artículo 216. Serán rechazadas en las Aduanas las expediciones que carecieren de la previa autorización o no se ajustaren a los requisitos dichos.

Artículo 217. Se declarará extinguida la infección, transcurrido un año después del último caso.

CAPITULO XXXII

Rabia.

Artículo 218. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleve consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos, y el tratamiento curativo, si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Artículo 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

cias que sirvan de cama; destruyéndose los cadáveres por el fuego.

Artículo 299. Se sanearán los forrajes y hierbas que sirvan para alimento de los conejos.

Artículo 300. Queda prohibida la repoblación de conejeras infectas, hasta después de haber transcurrido un mes de la muerte o curación del último enfermo y previa una escrupulosa desinfección.

CAPITULO XLVIII

Nosemosis.

Artículo 301. Comprobada esta enfermedad en las abejas, se hará la declaración oficial de la misma, previa la correspondiente visita.

Artículo 302. Será obligatorio por parte del propietario el tratamiento curativo, y en caso de no llevarlo a cabo en debida forma, se procederá al sacrificio y destrucción de los enfermos atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad serán destruidas por el fuego.

Artículo 303. Se prohibirá el cambio de sitio y comercio de abejas procedentes de zona infecta.

Artículo 304. Para la circulación comercial de abejas, así en el interior como del exterior, será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

Artículo 305. Serán rechazadas las abejas y colmenas usadas que se presenten a la importación, si no van acompañadas del certificado de sanidad y origen.

CAPITULO XLIX

Linfangitis epizoótica.

Artículo 306. En la forma epizoótica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

Separar igualmente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpia y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Artículo 307. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 308. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO L

Piroplasmosis y anaplasmosis.

Artículo 309. Comprobadas estas enfermedades, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

A los que vivan estabulados se los destruirán las garrapatas con baños o pulverizaciones garrapaticidas. Este mismo procedimiento se utilizará cuando sea posible en el ganado que viva al aire libre, y cuan-

do no, se harán zanjas para el bañado de las reses con soluciones garrapaticidas, por cuyas zanjas se hará pasar a los animales.

Se procurará el saneamiento de los terrenos por drenajes y otros medios, y se alejarán las pjaras de los pastos infectos de garrapatas.

Artículo 310. Por la Dirección general de Ganadería se podrá acordar ensayos de tratamiento con sangre fresca desfibrinada de bóvidos infectados.

Artículo 311. En los puertos y fronteras serán rechazados o conducidos directamente al matadero los bóvidos atacados de estas enfermedades que se pretenda importar.

CAPITULO LI

Enfermedades no sujetas a declaración oficial.

Actinomicosis. — Estomatitis contagiosa. — Coriza gangrenoso. — Paraplejía infecciosa. — Vaginitis granulosa. — Seudotuberculosis. — Bradsot. — Leishmaniosis canina. — Psitacosis. — Habronemosis. — Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 312. Cuando se diagnostique cualquiera de las enfermedades enumeradas en este capítulo, se procederá desde luego al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, y a la desinfección de los locales y enseres que puedan estar contaminados.

Artículo 313. Con los animales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones higiénicas y sanitarias, sometiendo además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado según la naturaleza de la enfermedad.

Artículo 314. Por el Inspector Veterinario municipal se informará periódicamente al provincial acerca de la marcha de la enfermedad y resultado del tratamiento.

Artículo 315. Se exceptúan de tratamiento curativo las aves atacadas de psitacosis, que serán desde luego sacrificadas sin indemnización.

Artículo 316. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en este capítulo que se pretenda importar.

Madrid, 26 de septiembre de 1933. — Aprobado. El Ministro de Agricultura, Ramón Feced.

(“Gaceta” 3 octubre 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.759.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Sanidad.—Circular

Ha llegado a conocimiento de las Autoridades y de los particulares el interés primordial que en mi actuación al frente de este Gobierno civil me propongo dedicar a los problemas de Higiene y Sanidad, y estos propósitos han cristalizado ya en diferentes órdenes de ejecución de obras de saneamiento a diferentes locales y establecimientos públicos de Zaragoza.

Si en la capital he de ser inexorable en el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a Higiene y Sanidad públicas, con mucho mayor motivo he de consagrar mi atención a conseguir

que la Higiene en los pueblos de la provincia salga del estado primitivo en que se encuentra, y se ponga a tono con la Sanidad moderna.

Los abastecimientos de agua en la inmensa mayoría de los pueblos se hacen utilizando las aguas de los ríos, que tienen gérmenes del grupo coli en una décima de c. c., y son totalmente rechazables para la bebida. Es lógico que así sea, ya que las aguas de los ríos arrastran todos los detritus de los pueblos por donde pasan, infectándose además en grado sumo por el lavado de las ropas.

El alcantarillado, los fosos sépticos, tanques y depuradores de lechos oxidantes, y hasta los clásicos pozos «Mauras» y pozos negros (ya prescritos por la higiene), hacen una excepción con los pueblos que poseen algunos de estos sistemas de depuración o alejamiento de las aguas fecales, dominando, en cambio, aquellos otros que con absoluta liberalidad y a ciencia y paciencia de sus autoridades, arrojan a la vía pública toda clase de detritus procedentes de las casas, y los más, vierten estas materias en corrales sobre estiércol, por carecer casi en su totalidad las casas de retretes.

Así se explican las plagas de moscas que casi todo el año viven en los pueblos y que propagan infinidad de enfermedades infecciosas, y justifican sobradamente que allí donde aparece un caso de fiebre tifoidea se sigan extendiendo los enfermos, lenta pero continuamente propagados por tanto vehículo de infección.

La suciedad de las calles, donde la basura y los animales muertos entran en putrefacción, producen un olor insoportable, y unido a ello, los cementerios y mataderos antihigiénicos, la vivienda insalubre, etc., etc., hablan bien alto del atraso sanitario de nuestra provincia.

Estas son las razones más importantes por las cuales en España, con un índice de natalidad superior al de las Naciones más progresivas, la mortalidad por enfermedades perfectamente evitables, y sobre todo la mortalidad infantil, alcanzan proporciones tales, que no solamente no permiten el progresivo crecimiento de los habitantes de nuestra Patria en la proporción que debiera, sino que han de sonrojarnos ante otras Naciones, pues mientras que Australia y Suiza, por ejemplo tienen un 51 y 52 por 1.000 de mortalidad infantil, en España hemos alcanzado el año 1928 a 125, y aun cuando gracias a las Instituciones sanitarias creadas estos últimos años, en 1932 la mortalidad ha decrecido hasta 112 por 1.000 niños nacidos, es necesario que estas cifras se reduzcan aún mucho más si queremos que nuestra Nación figure entre las europeas de mayor progreso sanitario.

En virtud de las razones expuestas, he acordado:

Que tan pronto como aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se reúnan las Juntas municipales de Sanidad, y después de la lectura de la misma, se trace por dichas Juntas un plan de reorganización de los servicios de higiene municipal, teniendo en cuenta las disposiciones insertas en la *Gaceta* de 6 de enero de

1923, que determinan las condiciones higiénicas mínimas para los pueblos menores de 3.000 habitantes, en especial lo referente a desecación del suelo, supresión de aguas estancadas, pavimentación y limpieza de calles, higiene de las viviendas, abastecimiento de aguas, evacuación de inmundicias, estercoleros y basureros, cementerios y mataderos.

Igualmente se tendrán en cuenta, para su cumplimiento, los preceptos del Reglamento de Sanidad municipal de 9 febrero de 1925.

Los acuerdos que se adopten por las Juntas municipales de Sanidad, en relación con las disposiciones dictadas, serán remitidos a la Inspección provincial de Sanidad.

Los Ayuntamientos consignarán en los presupuestos para el año 1934, las cantidades precisas con que atender las mejoras higiénicas más importantes de los servicios de Higiene municipal, conforme a los acuerdos que haya adoptado la Junta local de Sanidad, y teniendo presente que el artículo 66 del reglamento de Sanidad municipal y la R. O. de 12 de agosto de 1926, disponen que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos un cinco por ciento de su presupuesto total, para atenciones sanitarias.

Las obligaciones de orden higiénico correspondientes a los Municipios que no exijan de momento un aumento del presupuesto actual, y aquellas que corresponden a los particulares, se pondrán en ejecución de un modo inmediato, y de su cumplimiento serán responsables los Inspectores municipales de Sanidad y los Secretarios de los Ayuntamientos, si no hubieran puesto en conocimiento de la Autoridad sanitaria de la provincia las causas por las que las órdenes han sido incumplidas, y las personas responsables.

El incumplimiento de las órdenes de mi Autoridad, será sancionado con la imposición de multas hasta 2.500 pesetas, a que me autoriza el artículo 65 del Reglamento de Sanidad municipal, de 9 de febrero de 1925.

Zaragoza, 25 de octubre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 5.758.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

El Decreto de 9 de noviembre de 1932, impuso a las Fundaciones de Beneficencia la inexcusable obligación de formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio de la Gobernación, aun en aquellos casos en que expresamente hubieren estado exceptuadas de ello con anterioridad.

La orden de 23 de junio último concretó que la presentación de los presupuestos antes referidos debería hacerse a partir de los relativos al ejercicio de 1934, dentro del mes de septiembre pasado.

Sin embargo, muchas Instituciones benéficas afectadas por las disposiciones reseñadas, y de cuya existencia tiene conocimiento esta Junta, han dejado incumplidos sus preceptos claros y ter

minantes inspirados en una finalidad fiscalizadora.

Antes de imponer las sanciones a que hace mención el artículo 4.º de la Orden de 23 de junio citada, y en consideración a la novedad del caso, se estima oportuno conceder un improrrogable plazo de quince días para que aquellas Instituciones que no han remitido el expresado presupuesto a esta Junta provincial, puedan hacerlo, con la prevención de que quienes no lo hagan incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de la suspensión y destitución de los Patronos de las mismas.

Zaragoza, 25 de octubre de 1933.

El Gobernador-Presidente,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 5.761.

Respeto a la Propiedad.

CIRCULAR

Hago saber a los señores Alcaldes, para que le den la mayor publicidad dentro de sus términos municipales, por medio de bandos o en la forma que estimen más conveniente, a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos de sus localidades, que con arreglo a la circular de este Gobierno civil, número 1.721, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 12 de abril de 1932, se halla en vigor, y, por tanto, es de aplicación, la circular número 556, relativa al respeto que debe guardarse a la propiedad privada, y que aparece en el BOLETIN OFICIAL del día 1 de febrero del año 1928; advirtiendo que exigiré la máxima responsabilidad, y seré inexorable en la aplicación de sanciones, a quienes faltasen a lo dispuesto en las mismas; debiendo las autoridades municipales, por medio de sus agentes, vigilar su cumplimiento, denunciándome a sus infractores.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 5.760.

Inspección provincial veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Lituénigo, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Se hallan aislados en la partida denominada el «Prado», que linda al norte con Solana del Prado, sur Hombría del Prado, al este con Llano de Sandilla y oeste Llano de las Rosas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta.

Zona neutra de inmunización limitante a la infecta: Una faja de terreno de 40 metros que circunda a la anterior.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.

El Gobernador,
Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 5.755.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 6 de mayo de 1927, vigente por Ley de 9 de septiembre de 1931, y en atención a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 26 de agosto de 1932, a propuesta y de acuerdo con la actual Junta de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza he dispuesto convocar a todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en tal territorio, para las elecciones de las vacantes de miembros que integran la referida entidad.

Las elecciones tendrán lugar el día doce de noviembre más próximo, en el domicilio social de la Cámara, plaza de Castelar, núm. 9, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, con un solo Colegio electoral.

El número de miembros que deberán elegirse es el que sigue:

Grupo primero.— Diez; de los que corresponden seis a la categoría primera, tres a la segunda y uno a la tercera.

Grupo segundo.— Dos; de los que corresponden uno a la categoría segunda y otro a la tercera.

Grupo tercero.— Cuatro; pertenecientes uno a la categoría primera y tres a la tercera.

La votación y escrutinio se regirá por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En caso de duda sobre la personalidad del que ejerza el sufragio, por el Presidente de la Mesa electoral podrá exigirse la presentación de los documentos acreditativos de su condición y de estar al corriente en el pago de las cuotas obligatorias, sin cuyos requisitos podrá denegarse el voto.

El día 7 del citado mes de noviembre, de diez a doce de la mañana y en el mentado domicilio de la Cámara, estará constituida su Junta de Gobierno para la proclamación de candidatos, no admitiéndose otras candidaturas que las que no vayan firmadas, al menos, por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyan la categoría, pero si el número de electores fuera superior al de cuatrocientos, bastará con que vaya firmada por veinte.

Para ser elegido miembro de la Cámara se precisa:

I. Ser español, o extranjero con más de diez años de residencia, y mayor de veinticinco años, sin distinción de sexo.

II. Saber leer y escribir.

III. Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de antelación.

IV. Ser elector del grupo y categoría correspondiente y en cuya representación haya de ser elegido; y

V. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas obligatorias de la Cámara.

Todo lo cual se hace público para conocimiento y demás efectos de los contribuyentes por urbana de este territorio provincial.

Zaragoza, 24 de octubre de 1933.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

Instituto provincial de Higiene de Zaragoza.

Convocatoria

En virtud de autorización concedida en el apartado segundo del R. D. de Gobernación de 16 de mayo de 1930 e instrucciones de la Dirección general de Sanidad del mes de la fecha, se dará en este Instituto provincial de Higiene un Curso de Prácticas sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos, que empezará el día 5 del mes de noviembre próximo, con sujeción al programa y condiciones que se fijan en la circular de la Dirección general de Sanidad de 22 de mayo de 1930 (B. O. de la provincia de 5 de octubre de 1931.)

Los alumnos del último año de la Facultad de Medicina, y los Médicos no pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que deseen verificarlo, deberán presentar sus instancias hasta el día 4 del próximo mes, al señor Inspector provincial de Sanidad, Director de este Centro, en papel timbrado de 1'50 pesetas, acompañando los documentos necesarios, acreditativos de su calidad de Médico o estudiante del último curso, y harán efectiva la cantidad de 50 pesetas con derechos de matrícula.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.—El Director, Dr. Antonio García Vélez.

Núm. 5.756.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

EDICTO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 20 del actual, el presupuesto extraordinario de 116.400 pesetas, con el fin de llevar a cabo las expropiaciones y obras para la apertura de la Vía Transversal, trozo comprendido entre la Avenida de la República y Puente Nuevo sobre el río Huerva, queda éste expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días

hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

A contar desde el día en que termine la exposición al público, podrá impugnarse dicho presupuesto, por otro plazo de quince días, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos que expresamente determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes del término municipal, las asociaciones, corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a los intereses colectivos o individuales de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal y el Interventor de la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio o lesionados los intereses de aquél.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 24 de octubre de 1933.—El Alcalde, F. Martínez.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Solicitada autorización por la Junta municipal del Censo electoral de Aniñón para hacer nueva designación de local para colegio electoral de la Sección 2.^a, en razón a haberse inutilizado para ese destino el que se hallaba señalado, por haber sido habilitado como Salón de actos del Ayuntamiento, y solicitada igual autorización por la Junta municipal del Censo electoral de Sádaba para hacer nueva designación de local de colegio electoral para la Sección 1.^a del distrito 1.^o, en razón a hallarse la ya designada fuera del perímetro de esa Sección, y tomando en cuenta que uno y otro local, por las razones indicadas y que las respectivas Juntas comunican, son locales prohibidos, haciendo aplicación de lo determinado en circular de la Junta Central del Censo electoral de 3 de febrero de 1909 que, a los efectos del párrafo 3.^o del artículo 22 de la ley Electoral, equipara los locales prohibidos a los inutilizados a que ese artículo se refiere, se autoriza a las Juntas municipales del Censo Electoral de Aniñón y Sádaba para hacer nuevas designaciones de locales en sustitución de los indicados, que son prohibidos, debiendo hacer esa designación en la forma que determina el artículo 22 de la ley Electoral y publicándola con toda urgencia en el BOLETIN OFICIAL a sus efectos.

Lo que se publica a los efectos y en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral.

Zaragoza, 26 de octubre de 1933.—El Presidente, Gregorio Azaña.

Designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, hecha por las Juntas municipales para las elecciones convocadas de Diputados a Cortes, y que se publica a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo de 5 de noviembre de 1909.

(Continuación).

CADRETE. — Adjuntos, Gregorio Lázaro Mozota y Manuel Lobaco Buil. Suplentes, Casiano Campillos Delcaso y Bernabé Obensa Buil.

AZUARA. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Manuel Tomás Tomás y Julio Alcalá Aguilar. Suplentes, Mariano Mariñas Blesa y Eladio Lázaro Herrando. Sección 2.ª: Adjuntos, Juan Tomás Anadón y Bruno Toha Polo. Suplentes, Francisco Lorda Panz y Ramona Larriba Ortín. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Adjuntos, Jesús Tomás Baquero y Apolonio Tomás Gimeno. Suplentes, Marcelo Laporta Alconchel y Máximo Lastanao Alconchel. — Sección 2.ª: Adjuntos, Martín Royo Balaguer y Pascual Puerto Luna. Suplentes, José Lorda Fleta y Angel López Abas.

CODO. — Adjuntos, Epifanio Artigas Ascaso y Sixto Arto Ferrer. Suplentes, Alejandro Salinas Salvador y Florencio Salvador Calvete.

ASIN. — Adjuntos, Pedro Garcés Palacín y Julio Abadía Compaired. Suplentes, Simón Cortés García y Pascual Cortés Miguel.

BULBUENTE. — Adjuntos, María Marqués Domínguez y Julián Melero García. Suplentes, Francisco Urchaga Vargas y Félix Tríbez San Lorenzo.

ENCINACORBA. — Adjuntos, Víctor Lázaro Guerrero y Leonardo Lázaro Guerrero. Suplentes, Venancio Serrano Agustín y Cesáreo Serrano Agustín.

MAGALLON. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Andrés Macías Tejero y Alejandro Manero Navarro. Suplentes, Bernardo Lorente Barrios y Leonardo Ladaga Ruberte. — Sección 2.ª: Adjuntos, Juan Remón Chueca y Basilio Ledesma Lamata. Suplentes, Lázaro Ruberte Barrios y Mariano Aibar Ruberte. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Adjuntos, Mariano Lafuente Salvador y Elías Modrego Marco. Suplentes, Francisco Lázaro Miguel y Mariano Ladaga Bercebal. — Sección 2.ª: Adjuntos, Cipriano Barrios Navarro y Angel Pinilla García. Suplentes, Guillermo de la Fuente y de la Hera y Mariano Quintana Urzay.

MIEDES. — Adjuntos, Melchor Cebrián Estremera y Nicanor Aldana Villalba. Suplentes, Angel Lorente Mingujón y Régulo Hernández Pérez.

PURUJOSA. — Adjuntos, Modesto Sanjuán Villarroya y Domingo Pérez Sanjuán. Suplentes, Félix Sanjuán López y León López Villarroya.

RUESTA. — Adjuntos, José Arbués Erlanz y Marina Clemente Ascaso. Suplentes, Ramón Fanlo Machina y Faustino Fanlo Plano.

TAUSTE. — Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, Luis Usán Aragüés y Joaquín Romero Monreal. Suplentes, Jesús Benedicto Calvo y Julio Cardona Lampré. — Sección 2.ª: Adjuntos, José Vera Lambea y David Supervía Cardona. Suplentes, Manuel Casaus Morales y Juana Bernad Borao. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Adjuntos, José Sancho Ferrer y Luis Pola Longás. Suplentes, Gregorio Aznar Logroño y Pablo Alegre Ruiz. — Sección 2.ª: Adjuntos, Miguel Urzáiz Murillo y Manuel Segura Limorte. Suplentes, José Carbonel Monguilbós y Mariano Aznar Lo-

groño. — Sección 3.ª: Adjuntos, Mariano Vera Guecha y Laureano Usán Longás. Suplentes, Manuel Arpal Lázaro e Isidro Armengol González. — Distrito 3.º, sección 1.ª: Adjuntos, Eladio Vargas Ibáñez y Virgilio Sánchez Monterde. Suplentes, Miguel Aragüés Bayarte y Rafael Aguarón Salvo. — Sección 2.ª: Adjuntos, Enrique Romero Barberán y Pascual Mayor Laborda. Suplentes, Pascual Casaus Aragüés y Pascual Bayarte López.

VERA DE MONCAYO. — Distrito único, sección 1.ª: Adjuntos, Lorenzo Calavia Santos y Lucas Andía Pérez. Suplentes, Esperanza Huerta Barrera y Amadeo Villalba Redrado. — Sección 2.ª: Adjuntos, Joaquín Bona Redrado y Lázaro Sánchez Jiménez. Suplentes, Juan Sánchez Martínez y Antonia Tejero Lahuerta.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación

5.691.— Sástago.

Censo de Campesinos.

5.688.— Sástago.

5.693.— Badules.

5.694.— Mainar.

5.702.— Saviñán.

5.710.— Fayón.

5.713.— Lucena de Jalón.

Padrón de edificios y solares.

5.695.— Maluenda.

5.696.— Tauste.

5.697.— Tosos.

5.702.— Saviñán.

5.703.— Brea de Aragón.

5.704.— Fombuena.

5.705.— Calatayud.

5.706.— Ambel.

5.707.— Ejea de los Caballeros.

5.708.— Alberite de San Juan.

5.709.— Malpica de Arba.

5.710.— Fayón.

5.711.— Tarazona.

5.713.— Lucena de Jalón.

Matricula industrial.

5.702.— Saviñán.

5.706.— Ambel.

5.707.— Ejea de los Caballeros.

5.708.— Alberite de San Juan.

5.709.— Malpica de Arba.

5.710.— Fayón.

5.711.— Tarazona.

5.712.— Carenas.

5.713.— Lucena de Jalón.

Ordenanzas de exacciones.

5.690.— Uncastillo.

Padrón de cédulas personales.

5.702.— Saviñán.

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 5.687.— Luceni.
5.702.— Saviñán.
5.713.— Lucena de Jalón.

Reparto de rústica y pecuaria.

- 5.698.— Tauste.
5.699.— Tosos.
5.702.— Saviñán.
5.704.— Fombuena.
5.705.— Calatayud.
5.706.— Ambel.
5.708.— Alberite de San Juan.
5.709.— Malpica de Arba.
5.711.— Tarazona.
5.712.— Carenas.
5.713.— Lucena de Jalón.

Presupuesto ordinario.

- 5.701.— Aniñón.
5.702.— Saviñán.

Proyecto de Presupuesto ordinario.

- 5.700.— Maluenda
5.704.— Fombuena

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 5.713.— Lucena de Jalón.

Repartimiento adicional de rústica.

- 5.703.— Brea de Aragón.
5.707.— Ejea de los Caballeros.
5.710.— Fayón.

Aniñón. N.º 5.701.

D. Rodolfo Torrijo Laguna, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aniñón (Zaragoza);

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de los corrientes, acordó aprobar la Ordenanza para el repartimiento general de utilidades del próximo año de 1934; asimismo acordó prorrogar las Ordenanzas municipales de exacciones, arbitrios e impuestos que a continuación se expresan:

Ordenanza sobre cesión por el Estado del 20 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro, sobre la Contribución Urbana.

Idem íd. del 20 por 100 íd., sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

La del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas.

La de inspección y reconocimiento de cerdos a domicilio.

La del recargo sobre el consumo de gas y electricidad.

La del recargo municipal sobre la contribución Industrial y de Comercio.

La del impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo.

La de prestación personal y transportes y,

La del canon sobre aprovechamientos de terrenos roturados en el monte comunal «La Sierra».

Las referidas Ordenanzas se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el B. O. de la provincia, a fin de que por los con-

tribuyentes o entidades interesadas, puedan formularse las reclamaciones que estimen convenientes, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente.

Aniñón, a 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, Rodolfo Torrijo.—P. S. M., El Secretario, B. Penacho.

Asín. N.º 5.745.

Hallándose vacante la plaza de Agente-recaudador del repartimiento general de utilidades, se saca a concurso, por espacio de quince días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentar pliego de condiciones todos cuantos quieran formar parte del concurso.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento quedará en amplias facultades para hacer el nombramiento en la persona que considere oportuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Asín, 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, Tomás Burguete.

Pastriz. N.º 5.741.

El día quince de noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento la subasta de los pastos de la mejana de Lugar (a la margen izquierda del río Ebro), de la propiedad de este Municipio, por tiempo de dos años; tipo en alza de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego aprobado por esta Corporación.

El remate se efectuará, mediante licitación, en el acto de la subasta, y para tomar parte en ésta se precisará depositar sobre la mesa el cinco por ciento del precio total de subasta y la cédula personal del licitador.

Pastriz, 23 de octubre de 1933.—El Alcalde, José Gállego.

Tarazona. N.º 5.689.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de las Instrucciones de 17 de octubre de 1925 y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta, a fin de adjudicar setenta y cinco metros cúbicos de maderas de haya, existentes en el monte denominado «Dehesa del Moncayo», que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día veintidós de noviembre próximo, a las doce horas, con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones publicado en el B. O. extraordinario de fecha 30 de agosto último, siendo de 1.500 pesetas el tipo de tasación.

Tarazona, 24 de octubre de 1933.—El Alcalde, G. Cisneros.—El Secretario, Constancio Núñez.

Villanueva de Gállego. N.º 5.347.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, durante el mes de septiembre de 1933.

Sesión ordinaria del día 1.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de la corres-

pondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fijar en 125 pesetas anuales, el alquiler que habrá de satisfacer por el arriendo del granero propiedad de este Ayuntamiento.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, durante el mes de septiembre último.

Aprobar varios pagos.

Quedar enterados de la supresión de pasos de ferrocarril, a partir del día 1.º del mes actual.

Conceder quince días de licencia al señor Alcalde, D. León Guillén Martínez, encargándose de la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde D. Vicente Serrano Corellano.

Solicitar de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que con la rebaja obtenida en la subasta, se proceda a colocar el bordillo en la carretera, en lo que se llama calle del Paso de esta localidad.

Admitir la dimisión de Teniente de Alcalde y Concejal de este Ayuntamiento, presentada por D. Santiago Lisón Rupín.

Aprobar el programa de fiestas para el año actual.

Sin más asuntos.

Sesión extraordinaria del día 3.—Aprobación del acta anterior.

Elección de Vocal para el Tribunal de Garantías Constitucionales, obteniendo votos para titular D. Venancio Sarría, 2 y D. Gil Gil, y para suplentes D. Francisco Nieto, 2 votos, y D. Justino Bernad, 1 voto.

Sin más asuntos

Sesión ordinaria del día 6.—Aprobación del acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicada en el B. O. de la provincia.

Acordar por unanimidad la celebración de dos novilladas con motivo de las fiestas del año actual.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Dejar para estudio la instancia presentada por D. Ricardo Morte y otros, para que se arregle la pared destinada a frontón.

Aprobar el balance de contabilidad y acta de arqueo del día 31 de agosto último, con una existencia en caja de 67.380'25 pesetas.

Quedar enterados de la transmisión del contrato de D. Antonio Pérez a los señores Alsina y París, para el suministro de alumbrado público.

Incluir en la Beneficencia municipal a D.^a Dolores Gumiel.

Dejar, para cuando proceda su distribución, la instancia presentada por los vecinos D. José Martínez y D. Benito Arnas.

Quedar enterados del Plan de aprovechamientos forestales para el año 1933-34, publicado

en el B. O. extraordinario del día 30 de agosto retropróximo.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Imponer el recargo municipal del 2 por 100 en la matrícula industrial para el año 1934.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar el reparto de Guardería rural, formado para el año 1934.

Aprobar varios pagos.

Formular escrito de oposición a la pretensión de D. José Alsina, sobre modificación de las actuales tarifas de suministro de fuerza eléctrica y motriz.

Designar a D. Vicente Serrano Corellano, Primer Teniente de Alcalde y a D. Fermín Orobia Pérez, segundo Teniente de Alcalde.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 29.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial recibida en la semana y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Aprobar la distribución de los pastos vecinales del monte La Sarda, para el año forestal de 1933-34. Sin más asuntos.

Villanueva de Gállego, a 2 de octubre de 1933. El Secretario, Andrés Cerezo.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento, durante la sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 6 octubre de 1933.—V.º B.º—El Alcalde, León Guillén.—El Secretario, Andrés Cerezo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 5.718.

TARBALLO, Vicente; natural de un pueblo de Valencia, ignorándose sus demás circunstan-

cias, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por delito de robo; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número dos, de Zaragoza, al efecto de ser oído, notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y otras diligencias acordadas en el sumario número 521 de 1933.

VAQUERITO RODRIGUEZ, Florencia; de veintitrés años de edad, casada, ambulante, natural de Urrea de Jalón, con última residencia en Zaragoza, procesada en causa número 90 de 1933, sobre escándalo público, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Tudela, a fin de intentar su ratificación en el escrito de su defensa en mencionada causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.717.

Juzgado número 2.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia número dos, de la ciudad de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en procedimiento de cuenta jurada instado por el Secretario del mismo Juzgado D. Santiago Calvo Lanaja, contra el que fué Procurador de esta capital D. Mateo Rodríguez Zapater, ha acordado se requiera a éste, por medio de la presente, en atención a su ignorado paradero, para que en término de quinto día haga efectiva a dicho señor Secretario la cantidad de ochocientos veintitrés pesetas que le adeuda como pago de derechos por asuntos tramitados en su Secretaría, según los recibos que ha presentado; apercibido que de no verificarlo se procederá por la vía de apremio a la exacción de dicha suma.

Zaragoza, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.662.

Juzgado número 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número dos, de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a la herencia yacente de D. José Albero, el cual tuvo su último domicilio en Lecinena, para que el día seis de noviembre próximo, a las once, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a la celebración del juicio verbal civil que ha promovido contra la misma D. Isidro Mostacero, sobre pago de quinientas pesetas; apercibiendo a dicha herencia yacente de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso de Castro Santoyo.—Ante mí, José Iranzo.

Núm 5.622.

Illueca.

Cédula de citación.

D. Jesús Tobajas Arcos, Juez municipal de Illueca;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal, a instancia de D. Alvaro Asensio Forcón y D. José Fernando Aznar, contra herederos del yacente Andrés Cebrián, vecino que fué de Alfamén, de esta provincia, sobre reclamación de seiscientos setenta pesetas; se cita y emplaza por medio de la presente a la referida herencia yacente, o herederos de D. Andrés Cebrián, para que comparezcan en dichos autos, personándose en forma, para el día ocho de noviembre, a las diez de la mañana; bajo apercibimiento de que si no lo verifican le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciendo presente que las copias de la demanda se han remitido al Juzgado de Alfamén.

Y para el emplazamiento de la parte demandada expido la presente, que firmo en Illueca, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Jesús Tobajas.—El Secretario, Mariano Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.725.

Subasta.

Bajo esta formalidad, se venderán por los albaceas testamentarios de D.^a Leonor Alicante Barthe, el día 15 de noviembre próximo, y hora de las diez, en la notaría de D. Ignacio Ansuátegui, Independencia, 23, la siguientes fincas:

Una casa, situada en la calle de los Sitios, núm. 8.

Una íd., en la íd. de Prudencio, núm. 17.

Una íd., en la íd. de las Flores, núm. 14.

Una íd., en la plaza de la Constitución, número 7, y

Una íd., en la plaza de San Felipe, números 6 y 8.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad estarán de manifiesto en dicha notaría.

Para ver las fincas, por los que tengan interés en la subasta, se señalan:

Día 30 de octubre, lunes, de 10 a 12, la de la calle de los Sitios.

Día 31 de octubre, martes, de 10 a 12, la de la calle de Prudencio.

Día 1 de noviembre, miércoles, de 12 a 1, la de la calle de las Flores.

Día 2 de íd., jueves, de 9 a 12, la de la plaza de la Constitución.

Día 3 de íd., viernes, de 9 a 1, la de la plaza de San Felipe.

Artículo 220. Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Artículo 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Artículo 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 218, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, estos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Artículo 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones municipal y provincial de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

CAPITULO XXXIII

Fiebre aftosa.

Artículo 224. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo prevenido en el capítulo VIII, artículos 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan "Glosopeda".

Artículo 25. Diagnosticada esta enfermedad, el Inspector Veterinario municipal remitirá material virulento al Instituto de Biología Animal o a los Laboratorios que se indique, para procurar conocer la naturaleza del virus.

Por la Dirección general se podrá disponer el tratamiento seroterápico en los enfermos.

Artículo 226. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Veterinaria, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero o a Centros oficiales de estudio e investigación. Las pieles deberán desinfectarse.

Artículo 227. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una ri-

gurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Artículo 228. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Agricultura prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXXIV

Agalaxia contagiosa.

Artículo 229. Reconocida esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieren alojados.

Artículo 230. Los enfermos serán separados de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Artículo 231. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 232. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

Artículo 233. Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección en los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

CAPITULO XXXV

Viruela ovina y caprina.

Artículo 234. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos, el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Artículo 235. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de Ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Veterinaria.

Artículo 236. Por la Dirección general de Ganadería se podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en la zona infecta y sospechosa, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 25 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

No se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero sí en los rebaños de las zonas infectas.

Artículo 237. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 238. Las pieles que se importen y

presenten lesiones de viruela serán destruidas o rechazadas.

Artículo 239. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Artículo 240. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Artículo 241. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXXVI

Influenza.

Artículo 242. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizootico se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos comprendidos en las zonas sospechosas y de inmunización.

Artículo 243. A la desaparición de la enfermedad se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo; pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizarse la repoblación de las caballerizas a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 244. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXXVII

Pleuroneumonía contagiosa de los équidos.

Artículo 245. Comprobada esta enfermedad en una yeguada o caballeriza, se procederá al inmediato aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, colocándolos en cuadras bien ventiladas o barracas, si las condiciones no permiten tenerlos al aire libre.

Artículo 246. Las cuadras que ocuparon los enfermos y sospechosos serán desinfectadas escrupulosamente y se quemarán las camas, pajas y residuos alimenticios, sañeando a la vez los suelos.

Artículo 247. Se declarará extinguida la infección, transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo.

Artículo 248. En los puertos y fronteras serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo y en sitio adecuado y por cuenta del dueño,

los animales enfermos y sospechosos que se presenten a la importación.

Artículo 249. Queda prohibida la concurrencia a ferias, mercados y concursos o exposiciones de animales atacados de pleuroneumonía contagiosa o procedentes de yegudas o caballerizas en que reine la infección.

CAPITULO XXXVIII

Peste bovina.

Artículo 250. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etcétera, así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Artículo 251. Si se dispone de suero y vacuna, se formará lo antes posible una zona de inmunización alrededor de él o de los focos; y si no hubiese, se prepararán lo antes posible, partiendo de animales muertos y suero de convalecientes y curados.

Artículo 252. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados para su conducción directa al matadero.

Artículo 253. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Artículo 254. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 255. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Artículo 256. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Artículo 257. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados, sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Artículo 258. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXXIX

Perineumonía exudativa contagiosa.

Artículo 259. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y

de las sanas que hayan convivido o estado en contacto con aquéllas, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado enfermo o sospechoso será objeto de empadronamiento y marca.

Artículo 260. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección de los establos.

Artículo 261. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al matadero o a Centros oficiales de investigación, adoptándose en tal caso las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Artículo 262. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X de este Reglamento.

Artículo 263. Por el Ministerio de Agricultura se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bovinos de la zona o término infecto y de la zona de indemnización que en su caso se señale, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes.

Artículo 264. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la vacunación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Artículo 265. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado todo el ganado receptible, y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles en ambos casos.

Artículo 266. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretarse por el Ministerio de Agricultura que se establezca cuarentena para las procedencias que se consideren sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera al importarlos, sin derecho a indemnización en caso de accidente.

CAPITULO XL

Peste porcina.

Artículo 267. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción por la cremación de los animales que mueran, consintiéndose el aprovechamiento

de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Artículo 268. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Artículo 269. Por la Dirección general de Ganadería podrá acordarse la suerovacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infecta; en la de inmunización se empleará suero solamente.

Los animales enfermos en período poco avanzado, podrán igualmente ser tratados por el suero.

Artículo 270. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Artículo 271. No se permitirá la repoblación de las porquerizas ínterin no se levante el estado de infección.

Artículo 272. Cuando se compruebe esta enfermedad en ganado de cerda presentado a la importación, serán rechazados todos los animales que compongan la expedición o sacrificados en el matadero más próximo, si así lo prefiere el interesado.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de departamentos, provincias o comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XLI

Difteria aviar.

Artículo 273. En el momento en que en un corral o explotación avícola se presente un caso de difteria aviar, se procederá al secuestro de todas las aves y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 274. Las aves sospechosas por haber convivido con las enfermas, podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público, o someterlas a vacunación. Las que mueran serán destruidas por la cremación.

Artículo 275. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección.

Se levantará la infección transcurridos quince días de la desaparición del último caso.

Artículo 276. Cuando en las expediciones de aves presentadas a la importación aparezca alguna atacada de difteria, será rechazada toda la expedición o destruidas las enfermas y sacrificadas las sanas para el consumo público, si así lo prefiere el importador.

CAPITULO XLII

Peste aviar.

Artículo 277. Cuando se presente esta enfermedad en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran por esta enfermedad serán destruidos por la cremación.

Artículo 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará el estado de infección.

Artículo 280. Cuando se presenten a la importación aves entre las que aparezca alguna atacada de peste, están rechazadas todas las que componen la expedición o sacrificadas en el acto, si así lo prefiere el dueño, pudiendo las sacrificadas ser destinadas al consumo público.

CAPITULO XLIII

Sarnas.

Artículo 281. Comprobada una enfermedad sarnosa, se procederá a su declaración.

Los animales enfermos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal.

Artículo 282. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Artículo 283. Se declarará extinguida la epidemia cuando efectuadas por el Inspector Veterinario municipal dos visitas, con quince días de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal.

Artículo 284. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Artículo 285. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar, serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo en sitio adecuado por cuenta de los importadores.

Artículo 286. No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin ser previamente desinfectadas.

CAPITULO XLIV

Estrongilosis y distomatosis.

Artículo 287. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Artículo 288. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe del Consejo Superior Pecuario, podrá obligar al saneamiento de los terrenos, en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Artículo 289. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al Matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento,

CAPITULO XLV

Durina.

Artículo 290. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego.

Artículo 291. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras y castrados los machos, salvo el caso de ser destinados a Centros oficiales de Investigación y Experimentación.

Los caballos sementales serán sometidos a la fijación del complemento en la forma prevista en el Reglamento de Paradas.

Artículo 292. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Artículo 293. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Artículo 294. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XLVI

Triquinosis y cisticercosis.

Artículo 195. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochineras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al Matadero.

Artículo 296. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muldares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Artículo 297. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XLVII

Coccidiosis del conejo.

Artículo 298. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, desinfección y limpieza de los corrales, conejeras, comedores, etc., y cremación de estiércoles y substan-